

**Datos del Expediente**

**Carátula:** CERVETTO JUAN JOSE C/ HONORABLE JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO

**Fecha inicio:** 20/10/2021

**N° de Receptoría:** SI - 32983 - 2021

**N° de Expediente:** SI - 32983 - 2021

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:** Fecha: 01/11/2021 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO ) ▼

Anterior01/11/2021 12:00:15 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA Siguiente

**Referencias**

**Funcionario Firmante** 01/11/2021 12:00:07 - TULA Diego Javier - JUEZ

**Funcionario Firmante** 01/11/2021 12:03:47 - CANABAL Gustavo Alberto - JUEZ

**Funcionario Firmante** 01/11/2021 12:08:27 - DE CILLIS Roberto Alejandro - JUEZ

**Funcionario Firmante** 01/11/2021 12:42:55 - SOSA Blanca Ofelia - SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO

**Observación** SE RESUELVE COMPETENCIA Y MEDIDA CAUTELAR

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

CERVETTO JUAN JOSE C/ HONORABLE JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO Expte. N° SI-32983-2021

Los integrantes del Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, Dres. **DIEGO JAVIER TULA, GUSTAVO ALBERTO CANABAL y ROBERTO ALEJANDRO DE CILLIS**, de conformidad con lo establecido el Acuerdo N° 3975/2020 art. 5 del Anexo único, proceden al dictado de la presente sentencia interlocutoria en la causa "**CERVETTO JUAN JOSE C/ HONORABLE JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO**" Expte. N° SI-32983-2021 con arreglo al siguiente orden de votación: **DIEGO JAVIER TULA, GUSTAVO ALBERTO CANABAL y ROBERTO ALEJANDRO DE CILLIS**; decidieron votar la siguiente:

**QUESTION**

¿Es competente este Tribunal para entender en las presentes actuaciones?

**A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. TULA DIJO:**

Con fecha 19/10/2021 se presentan el Dr. CERVETTO JUAN JOSE promoviendo acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires y una intimación a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires a los fines de revocar la oficialización de la candidatura a concejal de Pedro "Segundo" Cernadas, de la lista de la alianza transitoria electoral Juntos por el distrito de Tigre, de la Provincia de Buenos Aires, conforme se detalla en el escrito liminar, manifiesta que teniendo en cuenta que nos encontramos en pleno proceso electoral, que los plazos exiguos continúan su curso sin pausa, es que solicita cautelarmente se ordene a la Honorable Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires –quien por resolución notificada en fecha 18/10/2021 desestimó la impugnación articulada por esta parte- se abstenga de registrar e informar al Juzgado Federal con competencia electoral de distrito Buenos Aires, la lista de la alianza JUNTOS, con Pedro "Segundo" Cernadas como primer candidato a concejal por el municipio de Tigre. Deduciendo acción constitucional de amparo contra el LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en lo términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 20 de Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Expresa que por la resolución notificada con fecha 18/10/2021 de la H° Junta Electoral en donde rechaza impugnación realizado por el Dr. Cervetto respecto de la candidatura del Sr. Pedro "Segundo" Cernadas, encuentra afectado el artículo 59 inciso 1° de la Constitución Provincial que, en concordancia con el artículo de la Constitución Nacional, garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de soberanía popular y las leyes que se dicten en consecuencia, que importan el derecho de elegir y ser elegido. Además, justifica su legitimación en el amparo y desarrolla la procedencia de la acción. A su vez solicitan con medida cautelar la inmediata revocación de la oficialización de la candidatura de Pedro "Segundo" Cernadas una prohibición de innovar o una medida cautelar genérica ordenando a la H° Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de registrar e informar al Juzgado Federal con competencia electoral del distrito , lista de la alianza Juntos, con Pedro "Segundo" Cernadas .

El art. 4 del CPCCBA (art. 63 ley 11.653), establece la necesidad de interposición de la demanda ante juez competente, exigiendo la inhibitoria de oficio, en los casos en los que "de la exposición de los hechos resultar no ser de la competencia del juez ante quien se deduce". Ello implica que, una vez que el órgano jurisdiccional verifica que no es competente, así deberá declararlo, incluso inaudita parte.

En virtud de ello, es dable recordar que la competencia en razón de la materia, se rige por el principio "ratione materiae", el cual es de orden público, no pudiendo alterarse o dejarse sin efecto por voluntad de las partes debiendo los jueces velar por su estricto cumplimiento, aún de oficio. Visto el objeto de la acción promovida cabe en primer término analizar la competencia de éste órgano para entender en la misma, atento a la materia de que se trata y a las normas sobre las que versa el conflicto.

Merituando todas las normas a las que se hace referencia en el escrito inicial, considero que al cuestionar una resolución de la H° Junta Electoral en lo relativo a la actividad normal de ella, compete a los tribunales contenciosos administrativos conocer y decidir por vía de las pretensiones previstas en el ordenamiento procesal pertinente, de las causas que involucren el obrar lesivo que se adjudique a dicho cuerpo (art. 166, *in fine*, Const. Prov., 1, 12 y concs., ley 12.008, 1 y concs., ley 12.074 con sus respectivas reformas).

En consecuencia y entendiendo que la intervención de los Tribunales Contencioso Administrativo es privativa (aun en el marco de un amparo) es mi convicción que este Tribunal resulta incompetente para resolver la presente acción de amparo deducida y, por ende, corresponde inhibirse de oficio para entender en la presente acción (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 48, art. 4 del CPCC y art. 63 de la ley 11.653).

Finalmente, en atención al modo en que se resuelve el presente, lo novedoso del tema que se trae a resolución, que el rechazo se efectúa inaudita parte y teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 68 del CPCC, propicio que la presente resolución sea sin imposición de costas.

## **ASI LO VOTO**

A la misma cuestión, el Dr. GUSTAVO ALBERTO CANABAL dijo:

En relación al interrogante efectuado cabe preliminarmente expedirme acerca de la competencia dentro del marco normativo de la ley 13.928 de acuerdo al texto actualizado introducido por las leyes 14.192 y 15.016.

En dicha inteligencia establece el art. 4° (según texto de la ley 14.192) *“Tienen legitimación para accionar por vía del amparo el Estado, toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva”*

Ahora es el amparo el remedio adecuado para resolver la cuestión planteada? Adelanto mi respuesta afirmativa. Es no solo una prerrogativa Constitucional el amparo sino la propia misión del Poder Judicial, en sentido de actuar con imparcialidad, independencia, idoneidad técnica, neutralidad política y sujeción irrestricta al orden jurídico dicho andamiaje encuentra sustento en el art. 43 de la propia Constitución Nacional y el art. 20 2° ap. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Si dicha resolución estuviera sustentada en una naturaleza administrativa, implicaría solo actos administrativos jurisdiccionales, que desde ya no tienen un régimen judicial y que por lo tanto sus pronunciamientos deben ser revisados por el Poder Judicial.

En relación al tema puntual no es por demás torticero señalar la necesidad de garantizar un control judicial sobre las decisiones realizadas por la Junta Electoral, sin apotocar sobre la validez constitucional o no del decreto n° 265/19 puesto en crisis.

El Superior Tribunal Provincial ha resuelto en éste sentido en los autos “Paccini, Alfredo Damián y otros apoderados de la Lista Alianza Frente de Todos del Distrito Gral. Lavalle sobre Queja por denegación de Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”....la Junta Electoral no constituye un tribunal de justicia, pues es ajena al Poder Judicial (art. 63 Constitución Provincial) y por lo tanto no cumple cometidos jurisdiccionales, sino que despliega funciones de índole administrativa (art. 166 in fine de la misma Constitución Provincial).

Debe evitarse entonces toda interpretación que conduzca a la privación de una instancia de solución judicial de toda controversia, a fin de otorgar sentido a la garantía consagrada por los arts. 15 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

Con independencia al calendario electoral establecida por la Junta Electoral es competencia de cualquier juez o tribunal de primera instancia ejercer –si el caso se articula válidamente- resolución por medio del amparo, justamente por estar comprometido un caso urgente que suponga un atentado o afectación manifiestamente legítimos o arbitrarios de derechos, principios o libertades constitucionales.

A fin entonces de salvaguardar garantías constitucionales y por aplicación de los principios de economía y celeridad procesal (art. 34 inc. 5 “e” CPCC) y en tanto la configuración fáctica que diera lugar a estas actuaciones revela la viabilidad prima facie de esta vía de tutela urgente (arts. 20 inc. 2 de la Constitución Provincial y art. 1° de la ley 13.928) marco en el cual es posible instar los remedios precautorios previstos en el art. 9 de la ley 13.928.

Por todo ello entiendo y como remedio adecuado esta vía de amparo prevista por la ley 13.928.

Zanjada la decisión lóbrega que implicaría la vía idónea para la presentación de la presente causa, me abocaré al planteo efectuado dentro del marco normativo del art. 195 y subsiguientes del CPCC.

Atento las consideraciones expuesta por el amparista y deducidas en la presente acción, entiendo se dan los preceptos establecidos en el artículo 205 el CPCC. siendo el derecho que se pretende aplicar verosímil y estando el Sr. Cervetto debidamente legitimado en su condición de ciudadano y de participante a candidatura a concejal por el Municipio de Tigre, ello sin que implique un prejuzgamiento en relación al planteo de fondo y

teniendo en cuenta la exención prevista por el art. 200 del CPCC., estando acreditado a mi entender el peligro en la demora de ésta resolución atento la proximidad de la elecciones, que de no tener prontitud torna abstracto el planteo efectuado por esta acción .

Deberá cautelarmente revocar la decisión de la Junta Electoral de fecha 18/10/2021 en cuanto se oficializó candidatura del Sr. Pedro Segundo Cernadas a concejal del partido de Tigre, hasta tanto se resuelva la cuestión definitiva aquí planteada.

#### **ASI LO VOTO**

A la misma cuestión, el Dr. ROBERTO ALEJANDRO DE CILLIS dijo:

Comparto el voto precedente, respecto de lo expuesto en relación a la competencia de este Tribunal, única cuestión planteada en la presente resolución. Dejando a salvo mi opinión personal sobre la necesidad de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado por el accionante en forma previa a resolver respecto de la medida cautelar solicitada, y al solo efecto de conformar la mayoría de fundamentos, requisito ineludible de toda resolución dictada por un Tribunal colegiado, adhiero en su totalidad al voto emitido por mi distinguido colega Dr. Canabal, compartiendo sus fundamentos y conclusiones.

ASI LO VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL RESUELVE POR MAYORÍA:

- 1º) Admitir la procedencia del presente trámite de acción de amparo (ley 13.928)
- 2º) Cautelarmente –medida innovativa- revocar la decisión de la Junta Electoral de fecha 18/10/2021 en cuanto se oficializó la candidatura del Sr. Pedro Segundo Cernadas a concejal del partido de Tigre, hasta tanto se resuelva la cuestión definitiva aquí planteada.
- 3º) Ordenar y comunicar a la Junta Electoral competente –Juzgado Federal con competencia Electoral- en forma electrónica que provisoriamente el candidato a concejal Pedro Segundo Cernadas no podrá integrar la lista de postulantes a dicho cargo.
- 4º) Regístrese y notifíquese de manera urgente. Dada la premura en la comunicación y no habiendo domicilio electrónico constituido por la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, además de la notificación por medio de cédula se remitirá un mail desde la casilla oficial del Tribunal a [juntaelectoral@juntaelectoral.gba.gov.ar](mailto:juntaelectoral@juntaelectoral.gba.gov.ar).

**DIEGO JAVIER TULA**

**PRESIDENTE**

**GUSTAVO ALBERTO CANABAL ROBERTO ALEJANDRO DE CILLIS JUEZ VOCAL JUEZ**

En la fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/2021 libré 2 cédulas electrónicas Conste.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



TULA Diego Javier  
JUEZ

CANABAL Gustavo Alberto  
JUEZ

DE CILLIS Roberto Alejandro  
JUEZ

SOSA Blanca Ofelia  
SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^

